

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 997

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias para su admisión, encuentra esta Juzgadora que carece de competencia, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

i) El menor, cuya fijación de cuota alimentaria se pretende debatir, se encuentra residenciado en ESPAÑA, tal como se desprende del escrito de la demanda, en estricto sentido, en el numeral rotulado TERCERO que dice en parte cardinal:

*Tercero: Mi poderdante decidió radicarse hace 17 meses en España para buscar una mejor vida económica con su menor hijo ALEJANDRO con el consentimiento de su padre y el conocimiento que se iban a radicar en ese país.*

ii) A pesar de que, en estas lides, el domicilio del menor es determinante de competencia, siendo privativa para el conocimiento de tales lides, cuando el menor de edad está ubicado en territorio patrio; pero no siendo este el caso del adolescente ALEJANDRO SATIZABAL MUÑOZ, nos debemos guiar por las reglas generales de competencia territorial como lo es, el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal que reza en parte cardinal:

**“(…) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)”**

iii) Así las cosas, esta demanda debe ser conocida por los jueces de Jamundí – reparto, por estar en ese municipio radicado el domicilio del demandado. Y si bien no existe en ese municipio jueces de familia, ello no es impedimento, pues el artículo 17 prevé esa competencia a los jueces civiles municipales cuando no exista juez de familia, en cuanto a los procesos de única instancia como lo son, entre otras lides, los juicios alimentarios.

**“(…) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

Rad. 209.2023 Fijación de Cuota Alimentaria  
Demandante. Menor ASM representado por ZULLY STELLA MUÑOZ  
Demandado. JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ

(...) 6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)*"

iv) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído haciendo la remisión al juez que sí lo es.

v) Finalmente, el Despacho desde ya propone conflicto de competencia, en caso de que quien lo asuma considere argumentos diferentes a los aquí expuestos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto del menor ASM, incoada por ZULY STELLA MUÑOZ, contra JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí -Reparto-, previa cancelación de su radicación, a fin de que asuma su conocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta remisión deberá hacerse de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados, dejando las constancias del caso, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**TERCERO. PROPONER** conflicto de competencia, en caso de que la autoridad destinataria de esta remisión considere que no es competente.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1e1d651111d8eb513a8dc667636d9a38614d541ee29f121af8b4d3b1402be**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**